

***En sesión de doce de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 621/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó que si bien el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera vigente a partir del diez de diciembre de dos mil trece, no subsanó el vicio de inconstitucionalidad determinado por este Alto Tribunal en la tesis 1ª. XXXVII/2004, en una nueva reflexión esta Sala abandona dicho criterio.***

Razón por la cual, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a la empresa quejosa, misma que impugnó que el citado precepto vulnera la libertad de trabajo al establecer, entre otras cuestiones, que los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior deben permitir el almacenamiento y custodia gratuita de dichas mercancías dentro de los plazos que en el propio precepto se precisan. La Juez de Distrito le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión.

Es de mencionar que la tesis en cuestión hace referencia a la inconstitucionalidad del citado precepto porque no establecía que el servicio de custodia realizado en los recintos fiscalizados debía ser gratuito en los plazos correspondientes, sino únicamente señalaba el almacenamiento gratuito y que sólo estaban en posibilidad de cobrar el servicio de manejo y las maniobras para el reconocimiento previo, por tanto excluía el pago de la custodia, lo que implicaba que el autorizado o concesionario no pudiese cobrar por tal concepto que prestaba durante el almacenaje gratuito, circunstancias que correlacionadas vulneraban la libertad de trabajo.

La Primera Sala abandonó el criterio referido, en tanto que, cuando los particulares solicitan y reciben la concesión respectiva deben cumplir con las condiciones que la norma aplicable señale respecto al servicio concesionado y, por lo mismo, la figura de almacenamiento como la de la custodia gratuita de mercancías no puede considerarse violatoria de dicha libertad, más aún si se toma en cuenta que la actividad aduanera no es gratuita, sino lucrativa para el particular que la desempeña, y la limitante en el sentido de que solamente se pagarán el servicio de manejo de mercancías y las maniobras para el reconocimiento previsto, no torna inconstitucional dicha norma.

***En sesión de 12 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3452/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el cual declaró inconstitucional el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, al tipificar y sancionar a nivel local el delito de delincuencia organizada.***

La citada norma penal vulnera el régimen competencial establecido en el artículo 73 constitucional, ya que la delincuencia organizada es una materia cuya competencia legislativa y jurisdiccional deviene exclusiva de la autoridad federal. Lo cual implica que este rubro se encuentra vedado por las legislaturas locales y, por ende, su aplicación en tratándose del resto de autoridades estatales (sean ejecutivas o judiciales).

La regulación de la delincuencia organizada como fenómeno socio-jurídico que conforma un auténtico tema de Seguridad Nacional, se federalizó, tan es así que ahora es definida por la propia Constitución Federal como “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.

Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal colegiado vuelva a analizar el acto reclamado por la Sala penal, donde deberá observar la interpretación constitucional realizada en esta ejecutoria únicamente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 y, hecho lo anterior, resuelva lo procedente conforme a derecho.

Es de mencionar que lo anterior no trasciende a los restantes tipos penales definitivamente imputados a los aquí quejosos, como son los de violación y robo con violencia, mismos que no fueron tildados de inconstitucionales por los referidos accionantes del amparo.

***En sesión de 12 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2708/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

La Primera Sala determinó que el artículo 194, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Federal, al sancionar con una pena de *diez a veinticinco años de prisión* a quien transporte cualquier cantidad de droga, no resulta desproporcionado a la luz del texto vigente del artículo 22 constitucional, toda vez que la pena privativa de libertad prevista para quien transporte narcóticos, se justifica por la mayor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido, esto es, la salud colectiva.

En el caso, se dictó auto de formal prisión en contra del aquí quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana, cocaína y metanfetamina. En consecuencia se le impuso una pena de diez años de prisión. Inconforme y después de interponer diversos recursos, promovió juicio de amparo, con el argumento de que la omisión legislativa de especificar qué cantidad es necesaria para actualizar el citado delito, vulnera el principio de proporcionalidad previsto en el citado artículo constitucional. El tribunal colegiado le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, ya que la pena impugnada se encamina a instrumentar una política criminal que busca inhibir la realización de conductas asociadas con acciones propias del narcotráfico (las cuales pueden tener lugar con independencia de la cantidad del narcótico de que se trate) y que de forma mediata está dirigida a proteger principalmente, como ya se dijo, la salud colectiva.

Es legítimo desde el punto de vista constitucional que esa política criminal tenga como objetivo vigente disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Esto significa que tanto la gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo están determinadas por el bien jurídico tutelado, sino también por la afectación a la sociedad que éste genera.

Además, del artículo reclamado se advierte que el legislador previó un límite mínimo y uno máximo entre los cuales debe ser graduada la pena por el juzgador en cada caso concreto, tomando en cuenta la cantidad y la especie de narcótico de que se trata, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o la reincidencia en su caso.

## DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL

En sesión de 12 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó por mayoría de cuatro votos, la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la cual daba solución a un caso sobre discriminación por razón de edad en el contexto de convocatorias de trabajo.

El asunto se originó cuando una empresa dedicada al ámbito restauranero publicó dos convocatorias laborales. La primera, referida a un puesto de recepcionista, establecía como requisitos una edad de 18 a 25 años, sexo femenino, excelente presentación, estatura de 1.60 m. y talla 30, y la segunda convocatoria, concerniente a un puesto de organizador de eventos, señalaba como requisitos una edad de 18 a 35 años, ser una joven alegre y de buena presentación. Así, varias personas demandaron por daño moral a la empresa, al considerar que las convocatorias resultaban discriminatorias al establecer un rango de edad para solicitar los empleos. Al respecto, durante diversas instancias se resolvió que no se había actualizado un daño moral a partir de las convocatorias. Finalmente, el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su resolución, la Primera Sala determinó que los anuncios de trabajo eran inconstitucionales por lo siguiente:

- a) El derecho a la no discriminación debe ser respetado tanto por las autoridades como por los particulares. Por ende, a pesar de la libertad de la que goza el empleador para contratar, éste debe abstenerse de discriminar al seleccionar al personal, distribuir el tiempo de trabajo, e instaurar normas de conducta y disciplina en el lugar de trabajo.
- b) No es posible generalizar que debido a cierta edad las personas gocen de determinadas habilidades físicas y mentales, al tratarse de un factor altamente individualizado. Por tanto, la edad avanzada no supone necesariamente una menor productividad laboral, pues ello corresponde a un estereotipo social.
- c) En muchos casos, contar con mayor edad se refleja en un alto nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad, por lo que las habilidades y aptitudes no se pueden generalizar a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependerán de pruebas individuales, y no a partir de prejuicios. El cumplimiento de una edad no supone necesariamente que se pierdan ciertas aptitudes necesarias para el trabajo, ya que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos. En suma, todo ello depende de cada caso en concreto, y no de generalizaciones referidas a cierta edad.
- d) En numerosas ocasiones, la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista, lo cual fue calificado por la Primera Sala como un caso de discriminación múltiple.
- e) Por lo tanto, cuando se pretenda contratar a una persona, la edad será un elemento justificado para que el empresario tome la decisión, solamente cuando debido a la naturaleza de la actividad de que se trate o el contexto en que se lleve a cabo, ese factor sea un requisito esencial y determinante para realizar las actividades.
- f) En el caso en concreto, se determinó que los rangos de edad establecidos en las convocatorias laborales no estaban justificados, pues no existía una razón suficiente para considerar que solamente las personas que gozaban de la edad exigida, pudiesen desempeñar los cargos de recepcionista en un restaurante y organizador de eventos.

- g) Por último, la Primera Sala estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad de los anuncios provoca su nulidad. Asimismo, señaló que los actos discriminatorios en ocasiones pueden dar lugar a una indemnización y a medidas reparatorias en contra de la empresa.